



Expediente No. 2011-270

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
23 DE ENERO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JOSE BARRAZA PACHECO** contra **TRANSATLANTIC CEMENT CARRIER INC y OTROS**, informándole que las litisconsortes demandadas no dieron respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE ENERO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

A través de sentencia del 30 de octubre de 2013¹, esta unidad judicial profirió sentencia condenatoria estableciendo las siguientes obligaciones.

“TERCERO: CONDENAR como en efecto condena a la empresa TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION, a que previo calculo actuarial que debe hacer por ante COLPENSIONES, al pago de los aportes relacionados con pensión al actor, desde el 1° de septiembre al 31 de diciembre de 1985; Marzo 14 de 1986 a Septiembre 10 de 1988; Mayo 14 a noviembre 30 de 1990 y Enero 29 de 1994 a Marzo 5 de 1996. Lo anterior, por concepto de las pretensiones subsidiarias.

CUARTO: CONDENAR, como en efecto condena a la empresa ATLANTIC CEMENT CARRIER INC, a que previo calculo actual que de igual manera debe hacer por ante COLPENSIONES, al pago de los aportes relacionados con pensión al demandante, desde Marzo 28 de 1996 a Abril 8 de 1998 y desde el 13 de Agosto de 1998 hasta Enero 19 de 2001. Lo anterior, por concepto de las pretensiones subsidiarias.

¹ Folio 245.



QUINTO: CONDENAR en costas a la empresas TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION, ATLANTIC CEMENT CARRIER INC, tásense la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

Por medio de decisión del 18 de diciembre de 2014², el H. tribunal Superior confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas procesales.

2

Posteriormente a través de auto del 05 de abril de 2017³, el juzgado aprobó la liquidación de costas, determinándola en cuantía de \$1.475.434, también se evidenció que en provincia del 09 de junio de 2017⁴, fue ordenado a favor del demandante el título judicial No. 41601000335226 por la suma de \$1.475.434, que obedecía al valor de las costas procesales.

En auto del 27 de junio de 2019⁵, el juzgado en atención a la solicitud de mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en sentencia, seguidamente en providencia del 8 de mayo de 2021⁶, fue negada la solicitud elevada por la parte demandante relacionada con oficiar a COLPENSIONES para que procediera con el cálculo actuarial; así mismo, el 10 de agosto de 2021, el juzgado negó las impugnaciones interpuestas contra la providencia anterior.

Finalmente se evidenció que, a través de auto del 01 de agosto de 2022⁷, el Juzgado resolvió entre otras cosas, requerir a las litisconsortes demandadas TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA en liquidación, y a la empresa TRANSATLANTIC CEMENT CARRIER INC a través de sus apoderados judiciales, para que, de manera inmediata, informe al Despacho sobre el cumplimiento de la condena efectuada a través de sentencia judicial, sin embargo, hasta la fecha no existe repuestas por parte de las sociedades.

Por ello procederá el Despacho con el estudio de la información que reposa en el expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. De la dirección del proceso.

² Folio 269.

³ Folio 306.

⁴ Folio 310.

⁵ Folio 319.

⁶ Documento 02.

⁷ Documento 10.



Dentro de los argumentos presentados, se evidencia que la apoderada judicial de la litisconsorte demandada TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA en liquidación, indicó que la sociedad travesaba un proceso de liquidación⁸, por lo que atendiendo a la postura de esta Unidad Judicial, se procedió oficiosamente, con base en la ley 2213 de 2022, a realizar la consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual arrojó que la sociedad referenciada identificada con NIT 890.108.393-4 se encuentra liquidada desde el año 2014.

TRANSMARITIMA DEL CARIBE LIMITADA "EN LIQUIDACION"
MATRÍCULA: 33.401
NIT: 890.108.393 - 4

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 165 del 06/02/1979, del Notaria Primera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/1979 bajo el número 9.596 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada "TRANSMARITIMA DEL CARIBE LIMITADA".

C E R T I F I C A

Que por Acta número 29 del 13/11/2007, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/11/2007 bajo el número 135.932 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador Principal Madrid Pinilla Julian	CC 16772009

Que por Acta número 47 del 12/08/2013, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/09/2013 bajo el número 259.437 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador Suplente Vanegas Uribe Luzdary	CC 52180282

C E R T I F I C A

Que por Acta número 48 del 27/06/2014, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/10/2014 bajo el número 275.242 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 28 de Octubre de 2014

Lo anterior pone de conocimiento al despacho, la desaparición de la vida jurídica para con la sociedad TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA en liquidación, quien funge como litisconsortes de la parte pasiva; lo anterior configura una imposibilidad para continuar el presente litigio en contra de ésta, tal y como pasará a explicarse.

3. De la imposibilidad de continuar el trámite respecto de la litisconsorte demandada TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA en liquidación

⁸ Documento 06.



Pues bien, en primera medida debe indicar el Despacho que conforme la doctrina y la jurisprudencia, la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

La inmediata liquidación establecido en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.

Y a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación. Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.

En conclusión, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscrita en el registro mercantil, tal y como se evidencia para la sociedad demandada TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA en liquidación.



Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, tal y como ocurrió para la demandada, pues de conformidad al CERL, a través de acta número 49 del 12 de agosto de 2013, bajo el número 259.437, se registró la liquidación.

Refiriéndose a lo descrito la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.”*,

y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

Así las cosas, como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad desaparece del mundo jurídico, es decir que en dicho momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar, dada su efectiva extinción, dado que los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.

Es por ello que, al no contar con la capacidad para actuar la persona demandada, y al desaparecer de la vida jurídica, el proceso ordinario que se desarrolla no puede continuar para con la persona jurídica liquidada, como tampoco puede iniciarse alguno, pues al no existir la sociedad que se demanda, no se cuenta con los presupuestos procesales que permitan seguir el juicio ordinario o ejecutivo.

Recuérdese que, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena **capacidad para actuar, ejerciendo derechos** y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conatural posibilidad de **ser representada judicial y extrajudicialmente**.

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a



través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validarse la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a la documental consultada y con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, la litisconsorte demandada carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla protocolizó la cuenta final de liquidación.

Corolario, dado que la relación jurídico-procesal, deviene directamente de la capacidad que se les atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que, si éstas no gozan de esa capacidad, no pueden ser parte del proceso, lo que obliga al juzgado a ordenar la desvinculación de TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA en liquidación y ordenar el archivo del mismo respecto de referida sociedad, aclarándose que el juicio ejecutivo se continuará contra TRANSATLANTIC CEMENT CARRIER INC.

4. De las medidas procesales.

Ahora bien, se evidenció que, dentro del mandamiento de pago, se ordenó requerir a la parte demandante para que hiciera devolución del título entregado a esta por el valor de las costas procesales, situación que en ese momento no se ajustaba a la realidad procesal, pues el Juzgador de la data no debió hacer entrega del dinero sin la petición previa.

No obstante, es evidente que la demandada adeudaba el valor entregado, por lo que en virtud del artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que impone al operador judicial el deber de asumir la dirección y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, se dejará sin efectos el numeral primero del auto 27 de junio de 2019; y en su defecto se ordenará el cumplimiento parcial de la obligación por pago de las costas procesales; de igual forma se aclarará que la obligación proferida en el mandamiento de pago obedece únicamente a las de hacer.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Lo anterior también encuentra soporte en el artículo 132 del C.G.P., que impone al juez una vez agotada cada etapa procesal, ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Y es que no debe olvidarse que, la finalidad del proceso ejecutivo es conseguir el pago de la obligación, que en este caso corresponde únicamente al valor de las costas procesales, cuyo dinero fue entregado al apoderado judicial de la parte demandante.

7

5. Del requerimiento a efectuar.

Finalmente, y atendiendo las decisiones adoptadas en la condena judicial, con la finalidad de garantizar la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro del término de 15 días indique al despacho si la sociedad empresa TRANSATLANTIC CEMENT CARRIER INC, realizó ante la entidad el trámite de cálculo actuarial sobre los aportes omitidos a favor del señor José Barraza Pacheco identificado con C.C. 862.464, conforme al recibido otorgado por la Administradora en fecha 07 de septiembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial respecto de la demandada **TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que el juicio ejecutivo se seguirá únicamente contra la sociedad **TRANSATLANTIC CEMENT CARRIER INC**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 27 de junio de 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la obligación impuesta en la condena judicial, en atención al pago de las costas finiquitado a través de la entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



QUINTO: ACLARAR que la obligación proferida en el mandamiento de pago obedece únicamente a la de hacer; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR a través de la secretaría a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro del término de 15 días indique al despacho si la sociedad TRANSATLANTIC CEMENT CARRIER INC, realizó ante la entidad el trámite de cálculo actuarial sobre los aportes omitidos a favor del señor José Barraza Pacheco identificado con C.C. 862.464, conforme al recibido otorgado por la Administradora en fecha 07 de septiembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 02

CBB